# **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR SISTEMAS SATELITALES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., EN EL SENTIDO DE DETERMINAR SI DICHA EMPRESA PUEDE CELEBRAR CONTRATOS DE PROVISIÓN DE CAPACIDAD SATELITAL CON EMPRESAS EXTRANJERAS NO CONCESIONARIAS/AUTORIZADAS, CON OPERADORES DE ESTACIONES TERRENAS RECEPTORAS O CON TERCEROS QUE SUBCONTRATEN LA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA/RECEPTORA Y NO PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:**

# **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 10 de agosto de 2001, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, “SCT”), otorgó a la empresa Sistemas Satelitales de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “SSM”), un título de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a los satelitales extranjeros C3, GE-1, GE-2, GE-3, GE-4, GE-6 y GE-7, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional (en lo sucesivo, “Título de Concesión”), a efecto de prestar el servicio de provisión de capacidad satelital con una vigencia de 10 (diez) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

**SEGUNDO**.- Con fecha 26 de septiembre de 2011, la SCT autorizó la Prórroga y Modificación del Título de Concesión, quedando integrados a dicho Título los satélites extranjeros AMC-1, AMC-2, AMC-3, AMC-4, AMC-5, AMC-6, AMC-7, AMC-9, AMC-10, AMC-11, AMC-12, AMC-15, AMC-16, AMC-18, AMC-21, NSS-5, NSS-7, NSS-9, NSS-806, SES-1 y SES-4, a través de los cuales SSM presta el servicio de provisión de capacidad satelital, con una vigencia de 10 (diez) años contados a partir del 11 de agosto de 2011.

**TERCERO.-** Con fecha 12 de abril de 2012, la SCT autorizó la modificación al Título de Concesión a fin de incluir la banda Ka en los satélites AMC-15 (ubicado en la posición orbital geoestacionaria 105º Oeste), y AMC-16 (ubicado en la posición orbital geoestacionaria 85º Oeste), la adición del satélite NSS-703 en la banda C convencional (ubicado en la posición orbital geoestacionaria 47° Oeste) operando en órbita inclinada, así como la reubicación del satélite NSS-7 de la posición orbital geoestacionaria 22º Oeste a la posición orbital geoestacionaria 20º Oeste.

**CUARTO.-** Con fecha 17 de mayo de 2012, la SCT autorizó la modificación al Título de Concesión a fin de reemplazar en las bandas C y Ku convencionales al satélite AMC-3 (ubicado en la posición orbital geoestacionaria 87° Oeste), por el satélite SES-2 en la misma posición orbital geoestacionaria, así como reubicar al satélite AMC-3 en la posición orbital geoestacionaria 67° Oeste.

**QUINTO**.- Con fecha 11 de junio de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”), el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, “Decreto Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “IFT” o “Instituto”).

**SEXTO**.- Con fecha 12 de febrero de 2014, mediante oficio IFT/D03/USI/97/2014, el IFT, a través de la Unidad de Servicios a la Industria, autorizó la modificación del Título de Concesión a fin de reemplazar el satélite NSS-806 por el satélite SES-6 (ubicado en la posición orbital geoestacionaria 40.5º Oeste), eliminar los satélites AMC-2 (ubicado en la posición orbital geoestacionaria 79º Oeste) y NSS-5 (ubicado en la posición orbital geoestacionaria 20º Oeste) y adicionar el sistema satelital extranjero no geoestacionario (de órbita media) denominado O3b.

**SÉPTIMO**.- Con fecha 29 de mayo de 2014,mediante oficio IFT/D03/USI/1207/2014, el Instituto, a través de la Unidad de Servicios a la Industria, autorizó la modificación a la Condición A.2. del Anexo del Título de Concesión a fin de que la provisión de la capacidad satelital asociada a los satélites extranjeros: AMC-1, AMC-3, AMC-4, AMC-5, AMC-6, AMC-7, AMC-9, AMC-10, AMC-11, AMC-12, AMC-15, AMC-16, AMC-18, AMC-21, NSS-7, NSS-9, NSS-703, SES-1, SES-2, SES-4, SES-6, O3b Órbita media, NSS-806, sea prestada únicamente a las personas físicas o morales definidas en el Título de Concesión como Usuarios, y modifica la Condición A.9. del citado Anexo, a efecto de adicionar el satélite NIMIQ-1 en la posición orbital geoestacionaria 86.5° Oeste.

**OCTAVO.-** Con fecha 13 de agosto de 2014, entró en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”), publicada en el DOF mediante “Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” el 14 de julio de 2014.

**NOVENO**.- Con fecha 29 de febrero de 2016, María Fernanda Palacios Medina, en su calidad de apoderada legal de SSM, solicitó al Instituto una confirmación de criterio en el sentido de determinar si dicha empresa puede celebrar contratos de provisión de capacidad satelital con empresas extranjeras no concesionarias/autorizadas, así como celebrar contratos de provisión de capacidad satelital con operadores de estaciones terrenas receptoras o bien con terceros que subcontraten la operación de la estación terrena transmisora/receptora y no presten servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión.

**DÉCIMO**.- Con fecha 7 de marzo de 2016, el IFT a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos, notificó el oficio de fecha 3 de marzo del mismo año, a través del cual se reconoce la personalidad con la que se ostenta María Fernanda Palacios Medina, en su calidad de apoderada legal de SSM, por autorizadas a las personas que cita para los efectos que se refiere, y por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones.

# **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.-** De conformidad con lo establecido en el párrafo décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”); los artículos 7 y 15, fracción LVII de la LFTR; así como 1, 2, fracción X, 4, fracción l, 6, fracción XVIII y 53, fracción IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el IFT es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que en éstos ejerce de forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En este sentido, el Pleno del Instituto resulta competente para conocer del presente asunto, al contar con facultades para interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de sus atribuciones y emitir el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.- Solicitud de confirmación de criterio.-** La empresa SSM, por conducto de su apoderada legal, solicitó al Instituto la confirmación de criterio en los siguientes términos:

“ *(…)*

*Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo establecido por el artículo 15 fracción LVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“Ley”) y el artículo 52 y 53 fracciones III y IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, atentamente solicito a este H. Instituto se sirva confirmar el siguiente criterio:*

1. ***SSM puede celebrar contratos de provisión de capacidad satelital con empresas extranjeras no concesionarias/autorizadas, que habiendo contratado los servicios de transmisión (uplink) en el extranjero directamente con el operador satelital, deseen que las señales sean recibidas o bajen (downlink) en territorio nacional, siempre y cuando se acredite que la capacidad satelital contratada solo se hará disponible en territorio nacional a personas que cuenten con concesión o autorización/permiso.***
2. ***SSM puede celebrar contratos de provisión de capacidad satelital con empresas operadores de estaciones terrenas receptoras (no transmisoras), que en términos de lo establecido en el artículo 172 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no requieren de autorización alguna para su operación en territorio nacional: o bien terceros que subcontraten la operación de la estación terrena transmisora/receptora y no presten servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión.***

*La confirmación de criterio solicitada, se sustenta en lo siguiente:*

*(…)*

*HECHOS*

*A la fecha, SSM tiene contratado servicios de provisión de segmento satelital en banda C y Ku con diversos concesionarios o permisionarios dentro del territorio nacional. Si bien generalmente la capacidad satelital contratada conlleva que las señales sean emitidas (uplink) y recibidas (downlink) en territorio nacional, en ocasiones SSM ha recibido solicitudes ÚNICAMENTE para la recepción (downlink) de señales en territorio nacional. Tal es el caso de programadores de contenido para sistemas de televisión por cable quienes en muchas ocasiones contratan la capacidad satelital para la distribución de su señal o programación a nivel regional o continental, es decir aprovechando toda la huella satelital. Sirva de ejemplo el siguiente:*

* *“Deportes X” programador de contenido deportivo, contrata en EUA determinada capacidad satelital en el satélite “SES-1” con el operador satelital extranjero SES, desde donde se realiza el –uplink- de la señal al satélite SES-1, con el objetivo de que a través de la capacidad satelital contratada su contenido pueda ser recibido por diferentes cableros a lo largo de toda Latinoamérica, quienes a su vez pueden entonces transmitir la programación de “Deportes X” en sus respectivas redes.*
* *“Deportes X” celebra a su vez contratos de provisión de contenido con diferentes cableros a lo largo de toda Latinoamérica (incluyendo México), en virtud de los cuales se compromete a hacerles llegar su programación vía satélite, misma que los cableros recibirán en sus respectivas antenas (ya sean transmisoras/receptoras o solo receptoras).*
* *En México, el satélite SES-1 está autorizado al amparo de una concesión para la emisión y recepción de señales asociadas a satélites extranjeros (ahora autorización) otorgada a favor de SSM. Sin embargo el programador “Deportes X” no cuenta con filial o subsidiaria en México, titular de alguna concesión o permisos, con quien SSM, pueda firmar un contrato de provisión de capacidad satelital.*

*Si bien SSM pudiera contratar con cada uno de los cableros que reciben la señal, es importante señalar que dicha estructura resulta extremadamente compleja desde el punto de vista operativo, fiscal y regulatorio por las siguientes razones: a) al cablero no le interesa celebrar un contrato con SSM y mucho menos pagar una contraprestación por la capacidad satelital siendo que el cablero ya contrato directamente con “Deportes X” para la recepción de la programación y es el programador quien absorbe el costo del transporte de la señal vía satélite; b) aun cuando el cablero acepte firmar el contrato, SSM no puede poner tarifa cero por la capacidad provista y el pago se debe entonces realizar por un tercero a cuenta del cablero y c) la capacidad satelital es pagada directamente por el programador “Deportes X” al operador satelital extranjero considerando el –downlink- de la señal en todo Latinoamérica.*

*Entonces, ¿bajo qué condiciones se pueden recibir estas señales en territorio mexicano?, ¿es requisito indispensable que quien reciba las señales contrate directamente con el concesionario o autorizado para la emisión y recepción de señales de satélites extranjeros en México?*

*Asimismo, no debe perderse de vista existen otros casos en lo que una empresa que opere una red privada de comunicaciones requiera de cierta capacidad satelital para el transporte de las señales, pero que al no contar con la infraestructura, recursos o experiencia para la instalación y operación de una estación terrena transmisora, subcontrate dichos servicios con un tercero quien será el titular del permiso/autorización para la instalación y operación de la estación terrena. Siendo que la operación de la antena es un servicio subcontratado, y que quien utilizará y pagará por la capacidad satelital es el dueño de la red privada, será esta persona quien debiera contratar la capacidad satelital con SSM y no el titular del permiso o autorización; sin embargo físicamente la capacidad satelital se estaría proveyendo a un permisionario/autorizado para operar la estación terrena transmisora.*

*CONSIDERACIONES*

*El título de concesión de SSM autoriza a mi representada la explotación de los “derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros” para la prestación del* ***servicio de provisión de capacidad satelital*** *asociada a dichos satélites extranjeros.*

*La Condición 1.2 del título de concesión señala:*

*1.2. Objeto y servicios. El Concesionario se obliga a explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional que se indican en el Anexo de la Concesión, y a prestar los servicios en los términos y condiciones ahí indicados, el cual forma parte integrante de la misma. Las condiciones técnicas de operación que se establecen en la Concesión y en el Anexo, no podrán ser modificadas sin la autorización previa de la Secretaría.*

*La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“Ley”) establece en su artículo 3 fracción LXVI, se entiende por “sistema de comunicación por satélite” aquel que permite el envío de señales de radiocomunicación a través de una estación terrena transmisora a un satélite que las recibe, amplifica, procesa y envía de regreso a la Tierra para ser captada por una o varias estaciones terrenas receptoras.*

*Como puede observarse, nuestra legislación parte del supuesto de que la provisión de capacidad satelital conlleva tanto la emisión (uplink) como la recepción (downlink) de las señales en México, a través de estaciones terrenas transmisoras y receptoras, quedando excluido de la regulación el uplink o el downlink que se realiza fuera de Mexico.*

*Ahora bien, el artículo 35 del Reglamento establece que cuando la concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satélites extranjeros, consista en hacer disponible capacidad satelital a terceros, el concesionario deberá observar lo dispuesto por el primero y segundo párrafos del artículo 28 de dicho ordenamiento, mismos que a la letra señala:*

*“****ARTÍCULO******28.*** *Los operadores satelitales sólo podrán* ***hacer disponible*** *su capacidad satelital a personas que cuenten con concesión de red pública de telecomunicaciones o permiso de los previstos en el artículo 31 de la Ley.*

*Los operadores satelitales que pretendan prestar servicios a personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior, deberán realizarlo a través de sus empresas afiliadas, subsidiarias o filiales que cuenten con concesión de red pública de telecomunicaciones o permiso de comercializadora de servicios de telecomunicaciones.*

*…”*

*Resulta entonces que de conformidad con lo establecido en el Reglamento, aun y cuando este Instituto considere que la sola recepción/downlink de señales satelitales en México es un servicio regulado; en tanto en México la capacidad satelital se haga disponible o provea directamente a un concesionario o autorizado/permisionario, SSM pudiera contratar dicha capacidad con un tercero (no concesionario o autorizado), dígase un programador de contenido en el extranjero o bien un operador de una red privada de comunicaciones.*

*Esto es, SSM puede celebrar contratos para la provisión de capacidad satelital con personas físicas o morales que no cuenten con título de concesión o permiso/autorización, siempre y cuando dichas personas: A) no presten servicios públicos de telecomunicaciones en México, B) la capacidad satelital contratada sea recibida por un concesionario o permisionario/autorizado en México, quien utilizará el segmento espacial contratado para la recepción de las señales correspondientes y complementar su red de telecomunicaciones, o bien para una red privada de comunicaciones, y C) no sé cause interferencia a otras redes o servicios.*

*No debe perderse de vista que aún en caso de que se causara interferencia por alguna de estas antenas, SSM en cumplimiento de su Título de Concesión estaría obligado a realizar las actuaciones correspondientes para mitigar dicha interferencia, por lo que no se observa riesgo alguno.*

*A fin de asegurar que la capacidad se hará disponible en México únicamente a concesionarios o permisionario SSM pudiera señalarse en el contrato que se celebre con el tercero, los datos de los concesionarios /permisionarios a quienes se les proveerá el segmento satelital, es decir quienes recibirán la señal en sus antenas correspondientes.*

*(…)”*

**TERCERO.- Marco legal y análisis jurídico.-** Un Operador satelital, en términos delartículo 2, fracción VIII del Reglamento de Comunicación Vía Satélite[[1]](#footnote-1) (en lo sucesivo, “Reglamento”), es toda *“persona que, mediante concesión o asignación para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias u órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas,* ***opera y explota un sistema satelital, lo que le permite, exclusivamente, hacer disponible su capacidad satelital a terceros, según se prevé en el artículo 28 del presente Reglamento****”*.

Al respecto, los Operadores satelitales deberán asumir la responsabilidad por el control y operación de los satélites; hacer las instalaciones necesarias para que, desde los centros de control, tengan la posibilidad de limitar o interrumpir, en todo momento, las emisiones del satélite o los satélites a solicitud de la Autoridad; así como asegurar que el servicio se preste con la debida calidad y continuidad, aun cuando se realice el reemplazo de los satélites, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento.

Ahora bien, del artículo 28 del Reglamento, se desprende que los Operadores satelitales podrán hacer disponible su capacidad satelital conforme a lo siguiente:

*“Sección Segunda*

*De los servicios a través de satélites nacionales*

***Artículo 28****. Los operadores satelitales* ***sólo podrán hacer disponible su capacidad satelital a*** *personas que cuenten con* ***concesión de red pública de telecomunicaciones o permiso*** *de los previstos en el artículo 31 de la Ley.*

***Los operadores satelitales que pretendan prestar servicios a personas distintas*** *de las mencionadas en el párrafo anterior,* ***deberán realizarlo a través de sus empresas afiliadas, subsidiarias o filiales que cuenten con concesión de red pública de telecomunicaciones o permiso de comercializadora de servicios de telecomunicaciones****.*

*(…)”*

*(Énfasis añadido)*

De acuerdo con lo anterior, los Operadores satelitales pueden hacer disponible su capacidad satelital **únicamente a concesiones de red pública de telecomunicaciones o permisos** de los establecidos en el artículo 31 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones[[2]](#footnote-2) (en lo sucesivo, “LFT”)[[3]](#footnote-3).

Asimismo, el segundo párrafo del artículo previamente citado, reconoce que en caso de que un Operador satelital pretenda **prestar servicios** a personas distintas a las establecidas en el párrafo que antecede, deberá prestarlos a través de sus empresas afiliadas, subsidiarias o filiales, siempre que éstas cuenten con concesión de red pública de telecomunicaciones, o bien un permiso de comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

En efecto, la intención del artículo 28 del Reglamento es limitar que los Operadores satelitales hagan disponible su capacidad satelital o bien, presten servicios de telecomunicaciones directamente a Usuarios finales[[4]](#footnote-4), ya que para ello se requiere, en términos de la LFTR, de Concesión única en términos del artículo 66 de la LFTR o Autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones de conformidad con el artículo 170, fracción I de la LFTR.

Por su parte, la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, ya sea mediante Concesión prevista en la LFT[[5]](#footnote-5) o Autorización en términos de la LFTR[[6]](#footnote-6), implica hacer disponible capacidad satelital en territorio nacional con el apoyo de satélites extranjeros.

En este sentido, los titulares de una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros (hoy Autorización), sin operar directamente el Sistema de comunicación por satélite[[7]](#footnote-7), deben conocer y controlar las señales de los satélites extranjeros cuando éstas aterricen en el país; por lo anterior, se desprende que respecto de la atribución para hacer disponible capacidad satelital, existe una sutil diferencia entre éstos y los Operadores satelitales.

Bajo esta tesitura, la distinción entre los titulares de una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros (hoy Autorización) y los Operadores satelitales, radica en que éstos últimos cuentan con la infraestructura que integra el Sistema de comunicación por satélite, que permite el envío de señales de radiocomunicación a través de una estación terrena transmisora ubicada en territorio nacional a un satélite que las recibe, amplifica, procesa y envía de regreso a la Tierra para ser captada por una o varias estaciones terrenas receptoras[[8]](#footnote-8), mientras que los primeros únicamente coordinan la emisión y recepción de señales con el operador satelital extranjero, que por lo general cuenta con estaciones terrenas transmisoras en su país de origen.

Al respecto, cabe señalar que quienes cuentan con el título habilitante para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros (hoy Autorización), deben acreditar que cuentan con la capacidad técnica suficiente para dicha operación; que el o los satélites extranjeros cuentan con registro ante la UIT y señalar el estatus del mismo; especificar las características generales del o los satélites extranjeros; presentar el dictamen u opinión favorable de la SCT con respecto al estado de coordinación de la red satelital extranjera solicitada; presentar el convenio que acredite, de manera fehaciente, la relación jurídica con el operador satelital extranjero; acreditar que mantendrán el control de los servicios que se presten en el territorio nacional; entre otros[[9]](#footnote-9).

Asimismo, el titular de dicha autorización debe contar con los recursos técnicos necesarios para presentar la información relativa al tráfico originado en territorio nacional o destinado a éste; debe acreditar que el operador satelital extranjero asume la obligación de atender las instrucciones que éste o la propia autoridad le formule en relación con los servicios prestados en territorio mexicano; así como utilizar una numeración específica para identificar las estaciones terrenas involucradas en la prestación del servicio en el país.

Por lo antes expuesto, los autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros, en términos de la LFTR y del Reglamento, tal como ya se señaló, son los encargados de conocer y controlar las señales de satélites extranjeros que aterricen en nuestro país y a diferencia de los Operadores satelitales nacionales, éstos carecen de infraestructura que les permita el envío de señales al satélite para que se lleve a cabo la distribución de las mismas a nivel regional o inclusive continental, aprovechando toda la huella del satélite.

Ahora bien, por lo que hace a la provisión de capacidad satelital provista por parte de los titulares de una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociadas a satélites extranjeros (hoy Autorización), el artículo 35 del Reglamento prevé lo siguiente:

*“****Artículo 35.*** *La* ***facturación y la cobranza de la capacidad satelital*** *o de los servicios de telecomunicaciones que se presten a través de la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubran y presten servicios en el territorio nacional,* ***se realizarán dentro del territorio nacional*** *conforme a las disposiciones mexicanas aplicables.*

***Cuando la concesión*** *para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros,* ***consista en hacer disponible capacidad satelital a terceros, el concesionario deberá observar lo dispuesto por el primero y segundo párrafos del artículo 28*** *anterior.”*

*(Énfasis añadido)*

De conformidad con el artículo previamente citado y en atención a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento, los titulares de una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros (hoy Autorización), podrán hacer disponible capacidad satelital en las mismas condiciones que los Operadores satelitales nacionales, es decir, **únicamente** a personas que cuenten con concesión de red pública de telecomunicaciones (hoy, Concesión única) o permiso de los previstos en el artículo 31 de la abrogada LFT (hoy Autorización), sin que ello implique una imposibilidad legal para celebrar contratos de distinta naturaleza con cualquier tercero.

Lo anterior se corrobora con el “Protocolo concerniente a la transmisión y recepción de señales para la prestación de servicios fijos por satélite en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América” publicado en el DOF el 17 de marzo de 1998, del que se desprende que **los Servicios Fijos por Satélite no incluyen los Servicios Fijos por Satélite de Difusión Directa al Hogar** o los Servicios de Radiodifusión por Satélite, por lo que los titulares de una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros (hoy Autorización), no podrán llegar directamente a Usuarios finales.

Sin perjuicio de lo señalado, si los citados concesionaros (hoy autorizados) quieren prestar servicios de telecomunicaciones directamente a Usuarios finales, deberán realizarlo a través de sus empresas afiliadas, subsidiarias o filiales que cuenten con concesión de red pública de telecomunicaciones (hoy Concesión única) o permiso de comercializadora de servicios de telecomunicaciones (hoy Autorización en términos del artículo 170, fracción I de la LFTR).

Por lo que respecta al caso en particular, y tal como se señaló en los Antecedentes del presente Acuerdo, SSM, en términos del artículo 11, fracción IV de la abrogada LFT, es titular de una concesión que tiene por objeto explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional[[10]](#footnote-10), en los términos previstos en el Anexo de dicha concesión[[11]](#footnote-11).

Acorde con ello, el Anexo del Título de Concesión establece que SSM acepta y se obliga a **prestar la provisión de capacidad satelital únicamente a aquellos sujetos** **denominados como *Usuario***[[12]](#footnote-12), entendiendo por éstos a toda persona física o moral que cuente con concesión de red pública de telecomunicaciones (hoy Concesión única), permiso de los previstos en el artículo 31 de la abrogada LFT (hoy Autorización en términos del artículo 170, fracción II de la LFTR), o permiso sobre comunicación vía satélite otorgado al amparo de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

En este sentido, el Título de Concesión, en concordancia con los artículos 28 y 35 del Reglamento previamente citados, estableció que SSM, en su calidad de coordinador de los satélites extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en territorio nacional con los que medie convenio previo, deberá hacer disponible capacidad satelital en territorio nacional únicamente a los sujetos definidos como *Usuarios*.

Al respecto, considerando que los programadores extranjeros no son concesionarios o permisionarios/autorizados a la luz de la legislación mexicana, se estima la posibilidad para que SSM establezca, de manera expresa, con los programadores extranjeros, que la capacidad satelital que coordina SSM así como el envío/recepción de señales se hará únicamente a favor de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones/concesión única o permisionarios/autorizados, con los que el programador extranjero convino la entrega de contenido y que no tengan el carácter de Usuario final.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo señalado previamente, la intención del artículo 28 del Reglamento, aplicable por analogía a los titulares de una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros, en particular SSM, no era limitarlo a celebrar contratos con terceros, máxime si a éstos, en su calidad de programadores extranjeros, no se les puede exigir tener el título habilitante en términos de la abrogada LFT o la actual LFTR, sino que la prohibición radica en que SSM pueda hacer disponible capacidad satelital a Usuarios finales.

Adicionalmente, por lo que hace a la facturación y cobranza de la capacidad satelital provista por los titulares de una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros (hoy Autorización), en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento SSM, deberá hacer disponible dicha capacidad previa contratación y facturación correspondiente[[13]](#footnote-13), es decir, desglosando los cobros que se apliquen por la capacidad provista, respecto a los servicios prestados en territorio nacional[[14]](#footnote-14).

En conclusión, con respecto al numeral 1 del escrito de solicitud de SSM en el sentido de determinar si dicha empresa *“****puede celebrar contratos de provisión de capacidad satelital con empresas extranjeras no concesionarias/autorizadas****, que habiendo contratado los servicios de transmisión (uplink) en el extranjero directamente con el operador satelital, deseen que las señales sean recibidas o bajen (downlink) en territorio nacional, siempre y cuando se acredite que la capacidad satelital contratada solo se hará disponible en territorio nacional a personas que cuenten con concesión o autorización/permiso.”*, ha lugar a confirmar el criterio, por lo que dicha empresa podrá celebrar convenios con los programadores de contenido extranjeros siempre que el envío de dichas señales y/o contenido sea únicamente direccionado a las estaciones terrenas de los sujetos definidos en su Título de Concesión como *Usuarios*.

Sin perjuicio de lo anterior, SSM deberá asegurarse que el programador de contenido extranjero no provea servicios públicos de telecomunicaciones; deberá asegurarse que la capacidad satelital contratada sea recibida por un concesionario o permisionario/autorizado en México; deberá mantener el control de los servicios que se presten en territorio nacional acreditando que cuenta con recursos técnicos para conocer el tráfico originado o destinado a éste; de igual manera, debe acreditar que el operador satelital extranjero asume la obligación de atender las instrucciones que éste le formule o la propia autoridad en relación con los servicios prestados en territorio mexicano; así como utilizar una numeración específica para identificar las estaciones terrenas involucradas en la prestación del servicio en el país[[15]](#footnote-15).

Por lo que hace al numeral 2 de la solicitud, con respecto a si *“SSM puede* ***celebrar contratos de provisión de capacidad satelital con empresas operadores de estaciones terrenas receptoras (no transmisoras),*** *que en términos de lo establecido en el artículo 172 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no requieren de autorización alguna para su operación en territorio nacional:* ***o bien terceros que subcontraten la operación de la estación terrena transmisora/receptora y no presten servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión****”,* cabe señalar lo siguiente.

Sobre el particular y como se ha venido sosteniendo, los titulares de una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a satelitales extranjeros, que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional (hoy Autorización), en términos del artículo 28 del Reglamento, **únicamente** pueden hacer disponible su capacidad satelital a *“personas que cuenten con concesión de red pública de telecomunicaciones o permiso de los previstos en el artículo 31 de la Ley.”*

Aunado a lo anterior, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 28 del Reglamento, los Operadores satelitales que pretendan **prestar servicios a personas distintas** de aquellas que cuenten con concesión de red pública de telecomunicaciones o permiso, **deberán realizarlo a través de sus empresas afiliadas, subsidiarias o filiales que cuenten con concesión de red pública de telecomunicaciones o permiso de comercializadora** de servicios de telecomunicaciones, siempre que se acredite que dichas empresas cuentan con la capacidad financiera, jurídica y técnica necesaria para la prestación de los servicios en cuestión, supuesto que resulta igualmente aplicable a los titulares de una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros en términos del segundo párrafo del artículo 35 del Reglamento.

Hacer disponible capacidad satelital a una estación terrena receptora, no encontraría sentido, pues éstas lo que reciben es una señal determinada utilizando precisamente la capacidad satelital, por ello, en términos del artículo 34 del Reglamento, *“La activación directa o indirecta, en su caso, de equipos que reciban las señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, o cualquier otra forma de aprovechamiento comercial de dichas señales, dentro del territorio nacional, requerirá de concesión de las previstas por el artículo 8 del Reglamento”*.

En ese mismo sentido, SSM estaría legalmente impedido para celebrar convenios con terceros que subcontraten la operación de estaciones terrenas para transportar los contenidos, pues esto representaría un servicio de telecomunicaciones mediante el pago de una contraprestación, para lo cual se requiere de una Concesión única.

En conclusión, respecto del numeral 2 de la solicitud presentada, cabe señalar que no ha lugar a confirmar la solicitud presentada, por lo que si dicha empresa desea hacer disponible capacidad satelital a cualquier tercero (incluyendo redes privadas o estaciones terrenas receptoras exentas de Autorización), deberá solicitar a este Instituto una Concesión única o Autorización correspondiente en términos del artículo 66 o 170, fracción I[[16]](#footnote-16) de la LFTR respectivamente, para que pueda prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión a Usuarios finales.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción LVII, 66, 170, fracciones I y IV y 172 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; artículo 8, 28 y 35 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, así como 1, 4, fracción I, y 6, fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno emite el siguiente:

# **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando TERCERO del presente Acuerdo, el Pleno de este Instituto determina que, ha lugar a confirmar el criterio contenido en el numeral 1 de la solicitud presentada por SSM en razón de que dicha empresapuede celebrar contratos con programadores de contenidos extranjeros para hacer disponible capacidad satelital siempre que se estipule que será en beneficio de Concesiones de redes públicas de telecomunicaciones (hoy Concesión única) o permisos de los establecidos en el artículo 31 de la abrogada LFT (hoy Autorizaciones), conjuntamente denominados como *Usuarios*, con quien el programador tenga una obligación de envío de contenido.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el Considerando TERCERO del presente Acuerdo, el Pleno de este Instituto determina que, no ha lugar a confirmar el criterio contenido en el numeral 2 de la solicitud presentada por SSM respecto a que SSM puede celebrar contratos de provisión de capacidad satelital con empresas operadoras de estaciones terrenas receptoras (no transmisoras).

Asimismo, por lo que hace a terceros que subcontraten la operación de una estación terrena transmisora/receptora y no presten servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión, no ha lugar a confirmar dicha solicitud.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que en términos del artículo 177, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inscriba en el Registro Público de Telecomunicaciones el presente Acuerdo.

**CUARTO.-** Notifíquese.

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Ordinaria celebrada el 1 de julio de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/010716/347.

1. El artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el que se expide la LFTR, establece que *“las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Dicho artículo establece que: “Se requiere permiso de la Secretaría para: I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, y II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras.” [↑](#footnote-ref-2)
3. Con respecto a lo señalado en la legislación vigente, el artículo 66 de la LFTR establece que la Concesión única es el título habilitante que permite prestar, de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, anteriormente concesión de red pública de telecomunicaciones. Ahora bien, por lo que respecta a los permisos previstos en la abrogada LFT, la LFTR les da el trato de Autorizaciones, por lo que en atención al artículo 170, fracción I y II, dichos permisos pasan a ser una Autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario y una Autorización para instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales, respectivamente. [↑](#footnote-ref-3)
4. De conformidad con el artículo 3, fracción LXXI de la LFTR, se entiende por Usuario final a toda “Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.” [↑](#footnote-ref-4)
5. Otorgada en términos del artículo 11, fracción IV de la abrogada LFT. [↑](#footnote-ref-5)
6. Otorgada en términos del artículo 170, fracción IV de la LFTR. [↑](#footnote-ref-6)
7. En términos del artículo 3, fracción LXVI de la LFTR, se define por Sistema de comunicación por satélite a: “El que permite el envío de señales de radiocomunicación a través de una estación terrena transmisora a un satélite que las recibe, amplifica, procesa y envía de regreso a la Tierra para ser captada por una o varias estaciones terrenas receptoras.” [↑](#footnote-ref-7)
8. En términos del artículo 3, fracción LXVI de la LFTR, se define por Sistema de comunicación por satélite a: “El que permite el envío de señales de radiocomunicación a través de una estación terrena transmisora a un satélite que las recibe, amplifica, procesa y envía de regreso a la Tierra para ser captada por una o varias estaciones terrenas receptoras.” [↑](#footnote-ref-8)
9. Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, FORMATO IFT-AUTORIZACIÓN-C, publicadas en el DOF el 24 de julio de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. En este sentido, SSM cuenta con convenios que acreditan la relación jurídica existente con el operador satelital extranjero. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cabe señalar que, en términos del artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la LFTR, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la LFTR, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubieren transitado a la concesión única prevista en la LFTR. [↑](#footnote-ref-11)
12. En términos de la Condición 1.1.10 de la Prórroga y Modificación del Título de Concesión. [↑](#footnote-ref-12)
13. Lo anterior se desprende de la Condición 4.4 del Título de Concesión. [↑](#footnote-ref-13)
14. Derivado de la prohibición prevista en la Condición 3.4 de la Prorroga y Modificación del Título de Concesión de SSM. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 8, fracción IX, inciso A) y B) del Reglamento. [↑](#footnote-ref-15)
16. *“Se requiere autorización del Instituto para: I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario; (…)”.* En este sentido, una Comercializadora, en términos del artículo 3, fracción XI de la LFTR se define como: *“toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de esta Ley”.*

    [↑](#footnote-ref-16)